

BORRADOR

Ley.../2017, de reconocimiento y reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma de Madrid

Exposición de Motivos

I

Mediante la presente ley, la Asamblea de Madrid asume que una convivencia democrática y en paz exige el reconocimiento de la dignidad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, todas ellas acreedoras por igual del derecho a la verdad, la memoria y la justicia, y que esta reparación es un deber ineludible del Estado en cualquiera de sus formas. Este deber se deriva de normas internacionales convencionales y consuetudinarias, se asume pacíficamente en la doctrina general de derecho internacional público, en la práctica y el desarrollo de diferentes organismos e instrumentos internacionales, y en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos incumbe a los Estados que, como España, han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Normas de orden público internacional (*ius cogens*) que obligan *erga omnes*, tal como han señalado para España tanto el Comité contra la Tortura (CAT/C/GC/3) como el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/ESP/CO/6). Así lo recoge también la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/Sub.2/1993/8) y la Resolución 60/147: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, y en la que esta ley ha encontrado buena parte de su inspiración.

De este modo, mediante la presente ley, la Comunidad de Madrid se compromete con los deberes de respeto y garantía que se derivan del derecho internacional y que, tal como dispone el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, involucran a todos los poderes públicos y a todas sus estructuras internas. Con ella, se pretende subsanar el vacío legal que en esta Comunidad han sufrido las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia política, considerando como tales tanto a las víctimas del terrorismo, tal como se desprende de la Ley integral 29/2011, como a las de la guerra civil y el franquismo, reconocidas en la Ley 52/2007, sin excluir a quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley, no han sido reconocidas como víctimas por la legislación vigente. A todas ellas, se les otorga el lugar central que se merecen, dando satisfacción a sus derechos en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

II

Madrid, como capital de España, fue la ciudad-escenario del atentado del 11 de marzo de 2004 (11M), el mayor atentado que se ha sufrido en Europa, por obra del terrorismo yihadista, y que se saldó con 192 fallecidos y miles de afectados física y/o psíquicamente.

BORRADOR

Años atrás, el yihadismo había atentado en el restaurante madrileño El Descanso, provocando 18 asesinatos y más de 80 heridos.

Madrid ha sido también el lugar escogido por la banda terrorista ETA para realizar terribles atrocidades: Aluche, Puente de Vallecas, República Argentina, López de Hoyos, Claudio Coello o la T4 – Aeropuerto de Barajas. Estos lugares, entre otros, son y serán siempre sitios para el recuerdo y la memoria de sus víctimas. Madrid ha sufrido más de treinta atentados de la banda terrorista ETA; atentados que han segado la vida de más de un centenar de personas y que han provocado múltiples heridas personales y familiares.

Precisamente, ante el desconocimiento de las cifras exactas de víctimas de ETA por Comunidades Autónomas, esta Ley contempla la creación del fichero público “Alethia”, para ofrecer datos oficiales que hasta la fecha no existen y garantizar así el ejercicio del derecho a la verdad y, a efectos históricos, estadísticos y científicos.

A pesar de todo este sufrimiento, los ciudadanos de la Comunidad de Madrid y las asociaciones de víctimas del terrorismo, fundaciones y otros colectivos representativos, se han movilizado sin descanso para deslegitimar el terrorismo y la violencia, dando un ejemplo de lucha por la paz y la convivencia democrática.

Hoy la Asamblea de Madrid está convencida de que, tanto por su extrema victimización como por su capacidad de reacción, esta Comunidad merece una legislación más completa y garantista que la que está vigente en materia de terrorismo. Y la presente ley viene a subsanar las carencias de una legislación autonómica de 1996, anterior a la Ley integral 29/2011 *de reconocimiento y protección integral a víctimas del terrorismo* y su reglamento de desarrollo, que no puede garantizar satisfactoriamente los derechos de las víctimas dado que se centra, fundamentalmente, en las dimensiones indemnizatorias de la reparación, y obvia el derecho a la memoria, las acciones de reconocimiento y las garantías de no repetición.

Con esta ley, se quiere rendir homenaje también a las víctimas de la guerra civil y la represión franquista, y expresar el compromiso permanente de la Comunidad de Madrid con todas las personas que la sufrieron. El reconocimiento y la reparación a las víctimas del franquismo, postergadas y revictimizadas por demasiado tiempo, exige destacar su papel como referentes de lucha democrática, contra el proyecto totalitario y excluyente de la dictadura, contra la impunidad, y en favor de nuestras libertades y nuestro actual Estado de Derecho. En la Comunidad de Madrid las víctimas del franquismo han sufrido una desprotección histórica por parte de las instituciones. A pesar de que La Ley 52/2007 establece un conjunto de mandatos para el conjunto de las administraciones públicas, la Comunidad de Madrid no ha desarrollado nunca un marco normativo adecuado para cumplir con la Ley estatal.

Por eso, esta ley viene a complementar a la Ley 52/2007 *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y las disposiciones que la desarrollan, ampliando y profundizando su limitado alcance inicial, y, a tal efecto, se inspira en las normas más significativas que se han aprobado en los últimos años en materia de protección y reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, muy especialmente, en la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, ya mencionada.

BORRADOR

En consecuencia, con esta ley, la Comunidad de Madrid otorga un estatuto único a todas las víctimas, ya sean del franquismo o del terrorismo, porque tanto unas como otras han sido y son víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política, sin olvidar a aquellas que, habiendo sido víctimas de tales violaciones, no han sido reconocidas ni reparadas conforme a la legislación vigente.

De esta forma, la Comunidad de Madrid favorece la articulación de prestaciones y el reconocimiento de derechos a todas las víctimas por igual, sin perjuicio de que quepan regulaciones particulares en atención a las necesidades especiales de cada una de ellas, y considerando la diversidad y la singularidad de los diferentes colectivos que las representan. Una muestra de ello, es que la ley regula los casos de niños y niñas separados de sus familias en el contexto de las violaciones de derechos humanos que se contemplan, y es muy sensible tanto al daño que sufrieron las mujeres como consecuencia de la Guerra Civil y el franquismo, siguiendo así las recomendaciones del Relator de las Naciones Unidas en su *Informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición* (2014), como a la violencia que también padecieron miles de personas por su orientación sexual o sus creencias religiosas, así como otros grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Siguiendo aquí la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, esta ley aboga por una concepción horizontal de la víctima, reconociendo la especificidad de cada una pero sin establecer jerarquías innecesarias entre ellas. La equiparación se establece, así, únicamente, en relación a los derechos que lleva aparejado el estatus de víctima de violaciones graves de derechos humanos, pero no puede traducirse en la equiparación de los distintos fenómenos violentos que las provocaron.

Además, en este punto, la Comunidad de Madrid atiende escrupulosamente a los demás estándares internacionales que, sobre esta materia, son de obligado cumplimiento en España.

No hay que olvidar que, por la vía del artículo 10.2 de la Constitución española, el cuerpo jurídico de los derechos fundamentales debe interpretarse siempre de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Y de entre tales acuerdos cabe destacar ahora la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por España el 19 de diciembre de 1987, así como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que España ratificó el 14 de julio de 2009. De manera que estos derechos fundamentales deben ser protegidos por los poderes públicos sin mayor ambigüedad ni dilación, y han de garantizarse, además, en el marco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y, en particular, de la jurisprudencia destinada a la protección del derecho a la vida y a la integridad de las personas.

Los estándares internacionales de atención a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos enlazan, así, de manera fluida, con los estándares regionales europeos y, en particular, con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, que se ha desarrollado en España mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Finalmente, en el plano autonómico, esta ley se inspira en las disposiciones que, en estas materias, se han promulgado en el País Vasco, Andalucía, Navarra, Aragón, Valencia, Extremadura, y Baleares, territorios que han conocido directamente los horrores del

BORRADOR

terrorismo, la guerra civil, la represión de la dictadura y la violencia política posterior, y en las que están domiciliadas buena parte de sus víctimas.

III

Esta ley se estructura siguiendo la lógica de las medidas propuestas por Naciones Unidas en su Resolución 60/147: medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Y articula dichas medidas al amparo de los principios de dignidad; reconocimiento y no discriminación; integralidad; proporcionalidad, flexibilidad y adaptabilidad; participación; compatibilidad y subsidiariedad; celeridad y colaboración interinstitucional, garantizando un mecanismo ágil de iniciación de trámites sin requisitos burocráticos excesivos y eliminando las barreras y dificultades que puedan impedir u obstaculizar la investigación rápida y eficaz que requieren las reparaciones, dado que las actuaciones no tienen un carácter penal ni sancionatorio.

En la ley se reconocen a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contexto de motivación política, derechos y prestaciones que van más allá de las meramente resarcitorias o de las medidas indemnizatorias, asumiendo que los programas de reparación tienen que ser completos y responder a principios inclusivos y no excluyentes, aun cuando haya secuelas de graves violaciones de derechos humanos que resulten, lamentablemente, irreparables.

El derecho a la reparación incluye la restitución de los bienes y derechos lesionados, y la habilitación de lo conculcado; la indemnización en su sentido material, reparaciones pecuniarias para intentar resarcir el daño causado; la rehabilitación mediante la atribución de derechos y prestaciones que exigen tanto el tratamiento médico como el psicológico o el psiquiátrico; la satisfacción suficiente; y las garantías de no repetición. Por eso, una reparación integral va más allá de la mera dimensión económica, incluyendo aspectos inmateriales que cada vez son más relevantes y que no sólo persiguen satisfacer a la víctima sino modificar nuestro imaginario social mediante un proceso que no se puede agotar ni en una simple política resarcitoria, ni en una serie de actos simbólicos puntuales.

Junto a este principio de integralidad (reparación integral) esta ley ha incorporado el principio de proporcionalidad como el criterio más adecuado para fijar el alcance de las reparaciones. De manera que las medidas adoptadas obedecen a un intento omnicomprensivo de reparar el daño causado y buscan también alcanzar un nuevo equilibrio político y social. Obviamente, todo esto debe implementarse contando con la participación de las propias víctimas en el proceso de reparación.

Las víctimas han de tener la oportunidad y el espacio para expresar el dolor provocado por lo que se ha perdido y los sentimientos que acompañan a las injusticias que han sufrido, así como para influir en proceso de reparación. Que todos y todas admitamos la legitimidad de esa experiencia, que escuchemos a las víctimas y atendamos a su testimonio, representa un paso esencial hacia su reparación y hacia la recuperación o la restauración de nuestros vínculos y relaciones.

En este sentido, es particularmente urgente la compilación y difusión de los testimonios orales de las víctimas y, en concreto, de los testigos directos de la guerra civil y la dictadura, debido a la edad avanzada de estas personas y al riesgo de que sus voces y la información que puedan proporcionar se pierdan definitivamente. De hecho, son ya centenares de personas las que nunca podrán ser halladas ni identificadas, y muchos los documentos y los datos que han desaparecido para siempre.

BORRADOR

Precisamente por esto, a fin de potenciar el papel de las víctimas en el diseño de las políticas públicas que les afecten, esta ley opta por la creación del Consejo de Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid, cuyas funciones se detallan en el articulado.

Finalmente, hablar de reparación integral, proporcional y participada, exige garantizar el derecho a la verdad y a la memoria, depurando datos falsos y discriminatorios, garantizando el acceso a datos sensibles blindados hasta ahora por las políticas de la desmemoria, y fomentando una educación en los valores que representan las víctimas y sus lucha por la paz y la defensa de la legalidad democrática.

El derecho a la verdad facilita el conocimiento y difusión pública de los hechos y sus circunstancias, y asegura la preservación y el acceso a los archivos oficiales, documentos y fuentes de información relacionados con ellos. Este derecho sido reconocido por algunos instrumentos internacionales de derechos humanos de obligado cumplimiento en España, como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 (art. 24.2 y Preámbulo), y en esta ley se recoge tanto en su dimensión individual (el derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad) como colectiva, dado que se establece la remisión de los expedientes al Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid, cuya creación se prevé la misma norma.

El derecho a la memoria supone validar, socializar y resignificar esos hechos, los atentados terroristas, la represión franquista, y otras violaciones graves a los derechos humanos, asumiendo nuestra responsabilidad política, institucional y social, por lo que hace a su reconocimiento y a la reparación a sus víctimas. El examen detenido del pasado es un arma contra la apología del olvido, la amnesia social, las equidistancias, los encubrimientos y las diversas formas de “revisonismo” y “negacionismo”, mediante las que se han justificado y negado las atrocidades que hemos vivido, y es un arma también contra las actitudes de indiferencia y las exhibiciones de relativismo frente a la revictimización de quienes las han padecido. Hoy sabemos que lo que las sociedades eligen recordar y olvidar, y el modo en que lo hacen, condiciona totalmente sus opciones de futuro, de manera que sin memoria no puede haber una auténtica cultura ni convivencia democrática, y no puede hablarse, en puridad, de un sistema político legítimo.

Obviamente, una reparación integral, proporcional y participada supone asumir, además, que a la justicia punitiva (castigo a los culpables), tiene que sumarse la justicia correctiva (compensación) y la distributiva (recursos y prestaciones), y que todas estas dimensiones de la justicia deben situarse en el marco de una justicia restaurativa, cuya clave de bóveda es, precisamente, el derecho a la memoria y el deber de recordar que corresponde tanto al Estado como a la sociedad.

A fin de garantizar el derecho a la justicia, entendido de esta manera poliédrica, mediante esta ley, la Comunidad de Madrid facilitará la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de derechos humanos, ofreciendo información al respecto, poniendo a disposición de las víctimas los recursos y las prestaciones que, según los casos, se necesiten para paliar las injusticias estructurales y/o sistemáticas de las que son y/o han sido objeto, y minimizando los inconvenientes que el ejercicio de este derecho pudiera suponerles. Y, además, considerando las competencias que tiene adjudicadas, invitará al Gobierno central a unirse a la lucha contra la impunidad judicial e histórica instándole a revisar y reformar las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, como la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía (en línea con el Informe del Comité de Derechos Humanos de 2009 y el Comité contra la Tortura, del mismo año); a articular las medidas necesarias para

BORRADOR

que se democratice, se secularice y se resignifique el Valle de los Caídos en favor de la verdad y la memoria, tal como aconseja el Informe de la Comisión de Expertos para el futuro del Valle de los Caídos (2011) y el *Informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición* (2014), del Relator de Naciones Unidas; y a anular, entre otros, los juicios realizados por Tribunales militares y/o civiles a causa de motivos políticos vinculados a la República, la Guerra Civil o a la lucha en defensa de la democracia durante la Dictadura o la Transición.

En el ámbito internacional, no hay ninguna duda de que los crímenes cometidos por el franquismo son crímenes de lesa humanidad que, por su propia naturaleza, son imprescriptibles, por lo que deberían derogarse todas las normas que se opongan o contravengan la normativa internacional. Y esta misma es la calificación que han recibido por parte de expertos nacionales e internacionales, y por el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia 101/2012.

Como dice la Comisión de Derechos Humanos en sus “Principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Principio 18): “La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.

Para terminar, entre las garantías de repetición que esta ley contempla, se cuenta: la educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y sus violaciones en contextos de motivación política; la capacitación en esta materia de los funcionarios públicos, el personal de los servicios médicos, psicológicos y sociales, y los profesionales de los medios de comunicación; medidas específicas para garantizar la protección al honor, la intimidad y la propia imagen de las víctimas; y, muy especialmente, la protección y el fomento del movimiento representativo de víctimas y de todos aquellos que defiendan sus intereses.

IV

Esta ley consagra los derechos a la verdad, la justicia, la memoria y la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política, con independencia de que el autor de tales violaciones haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, tal como dispone el Comité contra la Tortura, y sin que exista la necesidad de establecer una relación concreta de culpabilidad sobre los hechos (CAT/C/GC/3). De este modo, la ley se hace eco, una vez más, tanto de las reivindicaciones de los colectivos de víctimas, como de las recomendaciones de diferentes expertos y organismos internacionales.

Su ámbito subjetivo es, en primer lugar, el de quienes resulten destinatarios de las ayudas, prestaciones y reconocimientos previstos en la legislación estatal vigente tanto para las víctimas del terrorismo como para quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Una legislación de la que esta ley resulta complementaria.

Hay que considerar que una buena parte de las previsiones contempladas tanto en la Ley integral 29/2011 como en la Ley 52/2007 exigen compromisos activos por parte de las instituciones que faciliten el acceso de las víctimas a los beneficios y prestaciones que les

corresponden, en especial, cuando esos compromisos son competencias transferidas y asumidas por las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, por una parte, la legislación autonómica vigente en materia de terrorismo, está claramente desfasada y es por completo insuficiente, y la Comunidad de Madrid no ha dado cumplimiento en estos años a las exigencias de la Ley 29/2011, de la que se deduce su obligación de articular las prestaciones asistenciales conforme a sus competencias. Así que, siguiendo las directrices establecidas en la ley estatal, esta norma incorpora expresas reivindicaciones de las víctimas del terrorismo en la Comunidad de Madrid, como, por ejemplo, las medidas que han de adoptarse de inmediato tras un atentado, en coordinación con las fuerzas estatales, y subsana el vacío legal en el que estas víctimas se encontraban.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Grupo de trabajo para las desapariciones forzadas, el Comité sobre desapariciones forzadas y el Relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, han dejado claro que las medidas derivadas de la Ley 52/2007 no representaron una reparación adecuada para las víctimas de la guerra civil y el franquismo, cuyo desarrollo normativo, además, no se ha abordado nunca en la Comunidad de Madrid.

La Ley 52/2007 establece que las administraciones públicas competentes facilitarán la indagación, la localización y la identificación de los desaparecidos; elaborarán y pondrán a disposición de los interesados mapas de fosas; preservarán y protegerán los terrenos donde se localizan las fosas comunes; y regularán las actividades de localización e identificación de los restos de las personas desaparecidas. Esta regulación incluirá la autorización de prospecciones, la regulación del acceso a terrenos que sean de titularidad privada, el establecimiento del procedimiento y de las condiciones para recuperar, identificar y trasladar restos y, asimismo, la autorización de las exhumaciones que se practiquen. Y nada de esto puede dejarse en manos, como se ha hecho, de las víctimas, sus familias o una red de voluntarios, ni al albur de unas cuantas administraciones locales, habida cuenta de la grave discriminación que esto produciría entre unas víctimas y otras, y del caos organizativo que ello podría suponer.

Esta ley da por fin satisfacción a las reiteradas demandas que en esta materia han protagonizado las víctimas de la guerra civil y la dictadura, los colectivos memorialistas y el sólido movimiento asociativo que ha luchado sin descanso en estos años por el reconocimiento de sus derechos. Las víctimas del franquismo han tenido que soportar décadas de silencio y olvido institucional que no pueden prolongarse ni un solo día más.

En segundo lugar, la presente ley se aplica también a quienes padecieron violaciones graves de derechos humanos en un contexto de violencia de motivación política y, no estando reconocidas como víctimas en la citada legislación, lo acrediten a través del procedimiento establecido en la ley, incluyendo, según proceda, a su círculo más íntimo.

A estos efectos, se consideran violaciones graves de derechos humanos en un contexto de violencia de motivación política, las que se hayan llevado a cabo con fines de motivación política, y en las que hubiera podido participar personal funcionario público en el ejercicio o no de sus funciones, o bien particulares actuando individualmente o en grupo; que hayan causado una afeción contra la vida o a la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas, y/o haya ocasionado un grave perjuicio patrimonial; y/o en las que se pueda acreditar indefensión, sin que sea preciso que se haya dado un proceso judicial previo.

Este colectivo de víctimas será protegido considerando el dato de la prescripción, dado que hace falta dar cobertura a los casos que, por haber prescrito, no han encontrado

merecido reconocimiento ni reparación, evitando interferir en los asuntos que todavía pueden ser planteados ante los tribunales de justicia. La existencia de estas víctimas ha quedado recogida en informes de organismos internacionales de derechos humanos, y en crónicas e informes elaborados por instancias académicas y expertas, y, como en el resto de los casos, su identificación y reparación correrá a cargo de la Comisión de Valoración que crea esta misma ley.

Hay que destacar que esta Comisión de Valoración (cuyos integrantes pueden ser recusados sin con ello se garantizan más y mejor los derechos de las víctimas) se ocupa de analizar la posible violación de derechos considerados inderogables por el derecho internacional, y cuya conculcación genera de forma inmediata la responsabilidad de reparar por parte del Estado. Una responsabilidad que surge del deber de garantía que al Estado incumbe y que le obliga a brindar un recurso útil e investigar adecuadamente las violaciones de derechos humanos, tal como exige el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 13), la jurisprudencia de los órganos de tutela internacional y regional que se ocupan de su aplicación, así como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como han señalado importantes voces de la doctrina más especializada, los procesos para la identificación de la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos tienen su propia lógica, y no pueden relacionarse, ni ligarse de forma alguna a los juicios o los procedimientos penales, ni mucho menos a sus eventuales resultados. Y ello, entre otras cosas, porque tales procesos operan por una vía administrativa en la que rigen reglas y principios diferentes a los que se aplican en los citados procedimientos.

Dado que la Comisión de Valoración prevista en esta ley no posee funciones jurisdiccionales, para los casos no prescritos penalmente, se obliga a la Comunidad de Madrid a informar a los tribunales y la administración competentes, así como a cooperar con la realización del derecho a la justicia iniciando las acciones oportunas en los procesos judiciales derivados de actos de violaciones graves de derechos humanos. Para los casos no prescritos que hayan sido objeto de procedimiento judicial, esta ley articulará las ayudas y las prestaciones complementarias que pudieran favorecer a las víctimas.

En conclusión, la Comisión de Valoración que aquí se establece no tiene ninguna atribución penal, y se enfoca, exclusivamente, a exigirle a la Comunidad de Madrid (como parte del Estado) que asuma sus responsabilidades una vez ha quedado determinada tanto la condición de víctima como la asignación de las reparaciones por violación de derechos humanos a las que tiene derecho.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la ley

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley establece el conjunto de principios, derechos, prestaciones, reconocimientos y medidas para la protección y asistencia a las víctimas del terrorismo, para quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, así como para otras víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política, con el fin de reparar y aliviar los daños que

sufrieron, mantener su memoria y dignificarlas, en el marco de las competencias de la Comunidad de Madrid y con el alcance y los efectos previstos en la presente ley.

Artículo 2. Principios rectores

Esta ley se inspira en los siguientes principios:

- a) Dignidad. Se reconoce que las violaciones graves de derechos humanos son un ataque a la dignidad de las personas y que estas víctimas deben ser reparadas. La gravedad de la lesión, los derechos comprometidos y la finalidad asistencial y reparadora de esta norma aconsejan que las víctimas sean tratadas con consideración y respeto.
- b) Reconocimiento y no discriminación. Se impulsan medidas activas para asegurar, dentro del máximo respeto a su dignificación, el reconocimiento y el recuerdo de las víctimas de las violaciones de derechos humanos previstas en esta ley, sin discriminación por motivo de raza, origen étnico o social, sexo u orientación sexual, edad, discapacidad, características genéticas, estado civil, nacionalidad, lengua, religión, convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, social o familiar, cumplimiento de una condena penal, pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad, o cualquier otro estatus o condición social, económica y/o cultural. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad las autoridades deberán asegurar el cumplimiento de la accesibilidad universal y la adopción de ajustes razonables tendentes a satisfacer las necesidades específicas de las personas que los requieran.
- c) Integralidad. Se instauran un conjunto de prestaciones y medidas administrativas destinadas a la reparación integral de los efectos producidos por la violación de los derechos humanos a la que se refiere esta ley, ofreciendo una asistencia completa a las víctimas en todos los aspectos necesarios para su recuperación física y psicológica, así como las demás prestaciones que requieran.
- d) Proporcionalidad, flexibilidad y adaptabilidad. Se asume la diversidad de las víctimas, sus distintas problemáticas y reivindicaciones, procurando ofrecerles una cobertura completa en el ámbito de las competencias que tiene conferida la Comunidad de Madrid. En la articulación de tal cobertura se considerará especialmente la perspectiva de género, LGTBI y de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad.
- e) Participación. La gestión del sistema de ayudas y reconocimientos de esta ley no puede entenderse si las víctimas y, en su caso, los colectivos que las representan, no participan en las decisiones que les afecten. Igualmente es necesaria su presencia en el diseño y mejora de la política asistencial y de memoria que se adopte.
- f) Compatibilidad y subsidiaridad. El sistema de protección que se ofrece en esta ley es complementario de las ayudas, prestaciones y reconocimientos que, en el marco de sus competencias, puedan adoptar otras Administraciones públicas. En las prestaciones indemnizatorias, este sistema tendrá carácter subsidiario respecto a las otorgadas conforme a la legislación estatal vigente.

- g) Celeridad y colaboración interinstitucional. Se evitarán trámites formales que alarguen o dificulten innecesariamente el reconocimiento de los derechos de las víctimas y su reparación. A tal efecto, las instituciones públicas suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos que les sean solicitados y facilitarán la colaboración que sea precisa para el esclarecimiento de los hechos y la resolución de los expedientes.

Artículo 3. Fines de la ley

Los fines de esta ley son:

- a) Reconocer el daño causado a las víctimas y a sus familiares por las violaciones graves de derechos humanos de la que han sido objeto en contextos de violencia de motivación política.
- b) Reparar en la medida de lo posible los daños causados y restablecer los derechos lesionados atendiendo a los principios establecidos en el artículo anterior.
- c) Rendir homenaje y recuerdo a las víctimas, tanto individual como colectivo. En especial, construir una memoria colectiva, democrática y crítica, que incorpore la voz de las víctimas y estimule el diálogo, de modo que pueda socializarse la verdad y garantizarse la justicia y la reparación a las víctimas.
- d) Contribuir a la difusión del respeto a los derechos humanos, construyendo pilares sólidos sobre los que pueda asentarse una convivencia democrática.

Artículo 4. Derechos reconocidos

1. Esta ley consagra los derechos a la verdad, a la justicia, la memoria y a la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política en la Comunidad de Madrid.

2. El derecho a la verdad

- a) El derecho de las víctimas y del conjunto de la sociedad a la verdad comprende todas las acciones posibles para acceder al conocimiento de los hechos, sus autores, sus circunstancias y sus causas, sin olvidar las peculiaridades de cada caso.
- b) El derecho a la verdad incluye la obligación de informar a las víctimas de los recursos disponibles para incoar los procedimientos judiciales y administrativos oportunos. Cuando se considere que del contenido del expediente pudiera desprenderse alguna actuación ilegal no prescrita, será la propia Administración la que se ocupe de ponerlo en conocimiento de los tribunales o la autoridad competente.
- c) El derecho a la verdad exige la difusión pública de los hechos salvaguardando, en todo caso, la intimidad de las víctimas y sus familiares, y atendiendo a su diversidad y a sus diferencias.
- d) Los expedientes de las víctimas reconocidas por esta ley serán, en todo caso, remitidos al Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid previsto en esta ley, a fin de que pueda desarrollar las políticas que sean de su competencia, siempre dentro del necesario respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

3. El derecho a la memoria

- a) El derecho a la memoria es un derecho individual y colectivo que consiste en entender y reconstruir el pasado, socializando la verdad sobre lo ocurrido, garantizando el debate y su difusión pública.

b) Los poderes públicos impulsarán medidas activas para asegurar el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas. Estas medidas, además, deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar tanto las tesis revisionistas y negacionistas como la privatización de la memoria.

c) Derecho de acceso a los archivos oficiales, documentos y fuentes relevantes para esclarecer los hechos

c.1) El derecho a la verdad y a la memoria exigen la preservación de los archivos y la adopción de todas las medidas necesarias para impedir su sustracción, destrucción o su falsificación.

c.2) El derecho a la verdad y a la memoria incluyen el acceso por parte de las víctimas y sus familiares a los archivos oficiales donde consten datos o información relevante para la defensa de sus derechos y la investigación histórica. Las restricciones al derecho a solicitar información no deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad y a la memoria.

c.3) La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, tomará las medidas necesarias para evitar que se haga un uso extensivo de las restricciones mencionadas en el párrafo anterior así como para asegurar la apertura, el acceso y la digitalización de archivos tanto públicos como privados de carácter autonómico.

c.4) Cuando la consulta tenga como único objeto la investigación histórica, las formalidades de autorización se orientarán a proteger la integridad y la seguridad de las víctimas y sus familiares.

c.5) Si fuera necesario para su defensa, las personas imputadas o acusadas como responsables de las violaciones graves de derechos a las que se refiere esta ley, podrían acceder a los archivos oficiales. En estos casos, las formalidades de autorización se orientarán a proteger la integridad y la seguridad de las víctimas y sus familiares.

4. El derecho a la justicia

a) El derecho a la justicia exige que se inicien acciones y procedimientos tendentes a evitar situaciones injustas o de desamparo generadas por la impunidad.

b) A fin de satisfacer este derecho, y en el marco de las competencias que tiene atribuidas, la Comunidad de Madrid facilitará la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos, ofreciendo información al respecto, poniendo a disposición de las víctimas los recursos y las prestaciones que, según los casos, se necesiten para paliar las injusticias estructurales y/o sistemáticas de las que son y/o han sido objeto, y minimizando los inconvenientes que el ejercicio de este derecho pudiera suponerles.

c) A estos efectos, la Comunidad de Madrid deberá salvaguardar la seguridad y la intimidad de las víctimas contra injerencias ilegítimas, y protegerlas de actos de intimidación y represalia o de cualquier otro acto que pudiera ofenderlas o denigrarlas.

5. El derecho a la reparación

a) El derecho a la reparación comprende todas las prestaciones, ayudas e indemnizaciones que permitan resarcir, en la medida de lo posible, los daños causados, así como las medidas en el ámbito del reconocimiento, la rehabilitación, la satisfacción, las políticas de memoria y las garantías de no repetición.

b) La reparación que se instaura en esta ley se caracteriza por su integralidad y su proporcionalidad, asumiendo las distintas facetas donde resulta necesario el apoyo a

las víctimas, y asegurando la reparación mediante procedimientos expeditos, poco costosos y accesibles.

c) En caso de que la magnitud o la gravedad de las violaciones de derechos humanos a que se refiere esta ley, requieran de un tratamiento global, las autoridades competentes procurarán establecer programas generales de reparaciones. Dichos programas deberán diseñarse e implementarse con la participación de las víctimas y de las organizaciones en las que se integran.

Artículo 5. Medidas de reparación

1. Para lograr los objetivos de esta ley y garantizar los derechos en ella reconocidos, se instauran un conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición, en el marco de las competencias de la Comunidad de Madrid.

2. Las medidas de restitución son aquellas que, siempre que sea posible, han de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. Estas medidas comprenden el restablecimiento de su libertad, el disfrute de sus derechos, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo en condiciones adecuadas o, en su caso, el cambio de residencia y una política favorable a su integración laboral, y la devolución de sus bienes.

3. Las medidas de indemnización han de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los daños ocasionados y considerando los perjuicios económicamente evaluables conforme a la legislación vigente. Estas medidas comprenden la reparación de los daños físicos y psíquicos; los daños materiales y la pérdida de ingresos; el reembolso de los gastos de asistencia jurídica o técnica, servicios médicos, sanitarios, psicológicos y sociales; y la concesión de ayudas extraordinarias.

4. Las medidas de rehabilitación tienen por finalidad recuperar a la víctima a fin de reincorporarla a las actividades y funciones que realizaba antes de la violación de sus derechos humanos. Estas medidas comprenden la atención médica y psicológica especializada, así como el acceso a todos los servicios sociales, jurídicos, educativos y laborales que se necesiten.

5. Las medidas de satisfacción son las que pretenden resarcir el dolor sufrido a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria y la dignificación de las víctimas. Estas medidas comprenden, entre otras, la verificación de los hechos, la revelación y difusión de la verdad, así como todos los actos, declaraciones, y ceremonias que se orienten a dar apoyo a las víctimas y expresen claramente el reconocimiento público, político, social y personalizado del daño sufrido. En esta ley se contempla, además, la creación de un Centro para la Memoria de las Víctimas dependiente de la Comunidad de Madrid, así como la elaboración de un mapa de los lugares de la memoria que se consideren emblemáticos.

6. Las garantías de no repetición se dirigen a toda la sociedad con el propósito de que no se repitan los hechos y de eliminar sus causas desde una dimensión preventiva y reparadora.

CAPITULO SEGUNDO

Ámbito de aplicación

Artículo 6. Ámbito subjetivo

1. La ley será aplicable a quienes resulten destinatarios de las ayudas, prestaciones y reconocimientos previstos en:
 - a) La legislación estatal vigente sobre reconocimientos y protección integral a víctimas del terrorismo.
 - b) La legislación estatal vigente sobre reconocimiento, ampliación de derechos y medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
2. También serán destinatarios directos de los derechos y prestaciones reconocidas en esta ley quienes padecieron violaciones graves de derechos humanos en un contexto de violencia de motivación política y, no estando reconocidos como víctimas en la legislación citada en el apartado anterior, lo acrediten a través del procedimiento establecido en la presente Ley. Igualmente, y según proceda, podrán acceder a tales derechos y prestaciones: la familia de la víctima, las personas que estén a su cargo, su cónyuge y aquellas otras con quienes la víctima mantenga una relación análoga de afectividad.
3. Para casos de fallecimiento podrán acceder a los derechos y prestaciones reconocidas en esta ley, las siguientes personas en orden sucesivo y excluyente:
 - a) Los hijos e hijas de la persona fallecida. El/la cónyuge supérstite, si no estuviera legalmente separada, o la persona que hubiera convivido con ella de forma permanente en análoga relación de afectividad, al menos los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Si hubieran tenido descendencia en común, bastará con la mera convivencia.
 - b) El padre y la madre, las nietas y nietos, los hermanos y hermanas, y las abuelas y abuelos de la víctima directa, así como las y los hijos de la persona conviviente y menores en acogimiento familiar permanente de una persona fallecida, cuando dependieren económicamente de ella.
4. Cuando se produzca la concurrencia de diversas personas que pertenezcan a un grupo de los que tienen derecho a la indemnización, la cuantía total máxima se repartirá por partes iguales entre todos los que tengan derecho por la misma condición, excepto cuando concurren el cónyuge o persona con análoga relación afectiva y los hijos del fallecido, en cuyo caso la ayuda se distribuirá al 50 por ciento entre el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad y el conjunto de los hijos.
5. Esta ley se aplicará con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación que pudiera existir entre el autor y la víctima. En caso de parentesco, el autor de la violación no podrá ser reconocido como destinatario de las medidas instauradas en esta ley.

Artículo 7. *Ámbito objetivo*

1. Esta ley se aplicará a los siguientes casos de violación grave de derechos humanos:
 - a) Actos de terrorismo entendiendo por tal los llevados a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Y también los dirigidos a alcanzar esos mismos fines aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales.

- b) Actos de persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, llevados a cabo durante la Guerra Civil y la Dictadura.
- c) Violaciones graves de derechos humanos en un contexto de violencia de motivación política, entendiéndose por tales:
 - c.1.) Las que se hayan llevado a cabo con fines de motivación política, y en las que hubiera podido participar personal funcionario público en el ejercicio de sus funciones o fuera del ejercicio de sus funciones, o bien particulares actuando individualmente o en grupo.
 - c.2.) Aquellas en las que, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, se haya causado una afección contra la vida o a la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas, y/o se haya ocasionado un grave perjuicio patrimonial.
 - c.3.) Aquellas en las que se pueda justificar indefensión, debido a que no se hayan investigado las denuncias presentadas por las violaciones de derechos humanos a las que se refiere esta ley, y a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho que acredite la indefensión, sin que sea preciso que se haya dado un proceso judicial previo.

Artículo 8. *Ámbito territorial*

1. La Ley será de aplicación a las víctimas y sus familiares por los actos regulados en el artículo anterior que hayan ocurrido en el territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Con carácter subsidiario a la legislación estatal vigente y, en su caso, la normativa autonómica aplicable, esta ley se aplicará a los ciudadanos españoles que se encuentren empadronados en la Comunidad de Madrid, con independencia de que los hechos hayan ocurrido en otra parte del territorio nacional.
3. Los ciudadanos españoles empadronados en la Comunidad de Madrid que hayan sido objeto de los actos recogidos en esta ley fuera del territorio nacional, excepcionalmente, podrán ser destinatarios de las ayudas y prestaciones reconocidas en esta ley. El régimen de excepcionalidad de estos supuestos se determinará reglamentariamente bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 9. *Ámbito temporal*

1. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los hechos amparados por la legislación estatal vigente sobre protección a víctimas del terrorismo y persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conforme a sus respectivos ámbitos temporales y con las especificidades señaladas en ellas.
2. Las demás víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política a las que se refiere esta ley, serán protegidas considerando la prescripción de los delitos de las que fueron objeto, siempre y cuando no hubieran sido reparadas, ni estuvieran contempladas en la legislación vigente a la que se alude en el párrafo anterior.
3. En los casos no prescritos se complementarán las ayudas y prestaciones derivadas de los actos que hayan sido objeto de procedimiento judicial, de acuerdo con los límites y condiciones reguladas en esta ley.

CAPITULO TERCERO

Carácter de las ayudas y prestaciones

Artículo 10. *Compatibilidad*

1. Las prestaciones, ayudas y reconocimientos contemplados en esta ley son compatibles con cualquier otra ayuda que los interesados pudieran recibir por parte de otras Administraciones públicas, siempre que la suma de las mismas no suponga la superación del importe del daño sufrido o una duplicación del contenido de la concreta modalidad de ayuda que se conceda.
2. La infracción de este principio obligará a la devolución de la ayuda o la prestación indebidamente otorgada.

TITULO SEGUNDO

Medidas de restitución

CAPITULO PRIMERO

Actuaciones urgentes

Artículo 11. *Actuaciones organizativas y de emergencia*

1. La Administración Pública madrileña adoptará protocolos generales y específicos de actuación para situaciones urgentes que generen las violaciones graves de derechos humanos reguladas en esta ley.
2. El objetivo de estos protocolos será establecer con claridad y precisión las medidas inminentes a adoptar, así como los organismos participantes y el personal interviniente.

Artículo 12. *Actuaciones sanitarias*

1. La asistencia sanitaria de urgencia será prestada por el Servicio Madrileño de Salud en las condiciones establecidas por sus normas de funcionamiento.
2. Las autoridades sanitarias de los establecimientos sanitarios adoptarán protocolos específicos para la localización y la información a las víctimas y a sus familiares.

Artículo 13. *Asistencia psicológica inmediata*

1. En caso de precisarlos, las personas afectadas por alguno de los hechos contemplados en esta ley recibirán asistencia psicológica y psiquiátrica, de forma inmediata.
2. A tales efectos, se adoptarán y protocolizarán las medidas más oportunas para garantizar que esta asistencia se ofrezca de forma organizada y eficiente. A fin de alcanzar este objetivo se podrán establecer convenios o acuerdos puntuales con otras entidades públicas y privadas.

Artículo 14. *Actuaciones específicas de información sobre ayudas y prestaciones*

1. La Administración Pública madrileña garantizará que las personas amparadas por esta ley reciban oportunamente la información específica acerca de las indemnizaciones, prestaciones y ayudas a las que tengan derecho, así como los procedimientos para su concesión, mediante las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito dependientes del Gobierno de la Comunidad de Madrid.
2. A tales efectos se elaborarán documentos orientativos, impresos e información actualizada. Especialmente se utilizarán los soportes informáticos del Portal de Justicia de la Comunidad de Madrid.

3. Para que esta información específica llegue a todos sus destinatarios se adoptarán medidas concretas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad o que no conozcan el castellano.

Artículo 15. *Carácter de las actuaciones*

1. Las actuaciones reguladas en este título estarán regidas por los principios de coordinación y colaboración.
2. La adopción de cualquier medida se hará de acuerdo con los criterios que la Administración General del Estado pudiera establecer al respecto.

CAPITULO SEGUNDO

Actuaciones de restablecimiento

Artículo 16. *Restablecimiento de derechos*

1. La Administración Pública madrileña velará para que las víctimas de las violaciones graves de derechos humanos protegidas por esta ley recuperen, en la medida de lo posible, los derechos lesionados, adoptando para ello las medidas necesarias.
2. Para los familiares de las personas fallecidas y las personas con lesiones físicas y mentales, se establecerán medidas específicas de indemnización, de rehabilitación y de satisfacción.
3. Para las personas privadas de libertad o secuestradas ilegalmente, se procurará que sus derechos sean restablecidos en las mismas condiciones en que los disfrutaban.

Artículo 17. *Retorno al hogar*

1. Las víctimas que hayan tenido que abandonar sus viviendas habituales con motivo u en ocasión de las violaciones graves de derechos humanos protegidas por esta ley, tienen derecho a retornar a sus hogares, siempre y cuando fuese materialmente posible y en condiciones de seguridad tanto física como económica.
2. En caso de imposibilidad, la Administración Pública madrileña les garantizará su alojamiento provisional o, en su caso, el cambio de residencia. Para ello se establecerán los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas y entidades privadas.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones, los límites y el abono de los gastos derivados del alojamiento provisional o el cambio de residencia.

Artículo 18. *Reintegración al empleo*

1. Las violaciones graves de los derechos humanos objeto de esta ley, podrán dar lugar a la suspensión temporal del contrato laboral, siempre conforme a lo establecido en la legislación especial.
2. La Administración pública madrileña, en el ámbito de sus competencias, velará para que se respete el derecho de reincorporación del trabajador a su empleo, y para que tal reincorporación se realice en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo. Si esto no fuera posible, se articulará una política favorable a la integración laboral de las víctimas.
3. En caso de concursos, oposiciones y exámenes, se reservará el puesto o lugar que se hubiera alcanzado en el momento de perpetrarse las violaciones objeto de esta

ley. Las autoridades competentes adoptarán las medidas oportunas para garantizar este derecho.

Artículo 19. *Devolución de bienes*

1. Si con motivo de las violaciones graves de derechos humanos referidas en esta ley, las víctimas fueran desposeídas de sus bienes tendrán derecho a recuperarlos, siempre y cuando fuese material y legalmente posible.
2. Los bienes que estén sujetos a investigación policial o judicial se devolverán con arreglo a esos procedimientos.

TITULO TERCERO **Medidas de indemnización**

CAPITULO PRIMERO **Sistema de reparación de daños**

Artículo 20. *Prestaciones*

En el marco de esta ley, las medidas de indemnización que podrán adoptarse son:

- a) ayudas por daños físicos y psíquicos;
- b) ayudas por daños materiales;
- c) reembolso de gastos;
- d) ayudas excepcionales.

CAPITULO SEGUNDO **Daños personales**

Artículo 21. *Indemnización por daños físicos y psíquicos*

Las víctimas protegidas por esta ley tienen derecho a recibir una indemnización por los daños físicos y psíquicos que sean consecuencia de la violencia sufrida.

Artículo 22. *Cuantías*

1. Las indemnizaciones por los daños contemplados en el artículo anterior se concederán con arreglo al siguiente baremo:

- Fallecimiento: 135.000 euros.
- Gran invalidez: 390.000 euros.
- Incapacidad permanente absoluta: 95.000 euros.
- Incapacidad permanente total: 45.000 euros.
- Incapacidad permanente parcial: 35.000 euros.
- Lesiones permanentes no invalidantes: cantidad resultante de aplicar la normativa vigente en materia de seguridad social sobre indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones definitivas y no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional; y la normativa sobre indemnizaciones por daños ocasionados en la circulación de vehículo automotor. Estos importes no podrán superar las cuantías previstas para la incapacidad permanente parcial.
- Indemnizaciones por secuestro: 6.250 euros.

2. El agravamiento de secuelas será indemnizable siempre y cuando se produzca una calificación distinta de la incapacidad y comprenderá, exclusivamente, la diferencia

entre las cantidades reconocidas y las que corresponda conforme a la nueva valoración.

3. En ningún caso se abonarán las indemnizaciones por responsabilidad civil fijadas en sentencia.

Artículo 23. *Compatibilidad con otros resarcimientos*

1. Las indemnizaciones previstas en esta ley son compatibles con las cantidades que se hubieran percibido o se tuviera derecho a percibir por los mismos hechos en el marco de expedientes de responsabilidad patrimonial por el normal o anormal funcionamiento de la Administración, y con aquellas indemnizaciones que las víctimas hubieran percibido o tuvieran derecho a percibir en el marco de la legislación en materia de memoria histórica o de víctimas del terrorismo, siempre que sean inferiores a las indemnizaciones reconocidas en esta ley.

2. Quienes acrediten encontrarse en la situación descrita en el apartado anterior, podrán recibir la diferencia entre las cantidades ya percibidas o reconocidas por la correspondiente normativa y el importe previsto en esta ley.

Artículo 24. *Requisitos*

1. Para el reconocimiento de las indemnizaciones será necesario acreditar la condición de destinatario conforme a la legislación estatal vigente; así como la totalidad de las ayudas e indemnizaciones recibidas por los daños sufridos.

2. En todos los casos, será vinculante la calificación de las lesiones efectuadas en aplicación de la legislación estatal vigente.

Artículo 25. *Pagos*

El pago de las indemnizaciones previstas en esta ley se realizará mediante un único libramiento, que se efectuará tras el reconocimiento del derecho de reparación.

CAPITULO TERCERO

Daños materiales

Artículo 26. *Sistema de reparación de daños materiales*

1. Se indemnizarán los daños materiales ocasionados por los actos regulados en esta ley, conforme a los principios de subsidiariedad, limitación cuantitativa y complementariedad. Asimismo se reembolsarán los gastos regulados expresamente en esta ley.

2. Subsidiariedad. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en defecto de las ayudas y prestaciones que concedan por los mismos daños el Consorcio de Compensación de Seguros y la legislación estatal vigente. Para acceder a las indemnizaciones será necesario acreditar la condición de destinatario conforme a la legislación estatal así como declarar la totalidad de las ayudas e indemnizaciones recibidas por los daños sufridos. A tales efectos se incluirán las cantidades abonadas por los seguros privados.

3. Limitación cuantitativa. El límite de las ayudas y prestaciones previstas en esta ley se determinará anualmente conforme a la ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid y nunca podrá ser superior al importe del bien dañado ni generar incremento patrimonial alguno.

4. Complementariedad. Esta ley implementa un conjunto de medidas específicas que podrían completar, en su caso, otras ayudas materiales recibidas.

Artículo 27. Daños materiales indemnizables

1. Se indemnizarán los daños ocasionados con motivo de los actos contemplados en esta ley que hayan tenido lugar en:

- a) La vivienda habitual o no habitual, comprendiendo a tales efectos su estructura, instalaciones y mobiliario.
- b) Establecimientos mercantiles o industriales.
- c) Sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.
- d) Locales de las asociaciones, fundaciones y entidades representantes de las víctimas.
- e) Sedes o lugares de culto.
- f) Vehículos.

Artículo 28. Medidas específicas

1. En el marco de esta ley y como medidas adicionales que complementarán las ya otorgadas por otras entidades, podrán adoptarse las siguientes:

- a) Exenciones fiscales en aquellos impuestos, tasas y contribuciones en los que la Comunidad de Madrid sea competente.
- b) Financiación de las ayudas técnicas relacionadas con los proyectos, rehabilitaciones y demás actuaciones que requiera la restauración de los bienes materiales dañados.
- c) Intermediación con entidades públicas y privadas que asuman la ejecución de las obras necesarias para restaurar los bienes dañados.
- d) Gestión directa o indirecta en diligencias y trámites inmobiliarios, bancarios o financieros.
- e) Asistencia en trámites notariales y registrales que tengan relación con las reparaciones de los bienes dañados o, en su caso, la obra nueva.

2. Reglamentariamente se desarrollará tanto la implementación de estas medidas como de cualquier otra que, directa o indirectamente, pudiera favorecer la reparación de los daños materiales.

Artículo 29. Reembolso de gastos

Se tendrá derecho a reembolso en los siguientes casos:

- a) Gastos de inhumación y sepelio, en la cuantía no cubierta por otras ayudas públicas y los seguros que a tales efectos se tengan concertados.
- b) Gastos de medicamentos, prótesis, material sanitarios, en la cuantía establecida por el sistema sanitario y las ayudas que por los mismos conceptos pudieran recibirse.
- c) Gastos de desplazamientos, cuando resulten necesarios para recibir tratamiento médico especializado que no pueda ser ofrecido en el territorio de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO CUARTO

Ayudas extraordinarias

Artículo 30. Supuestos de concesión

BORRADOR

1. De oficio o a instancia de parte, se podrán conceder ayudas extraordinarias para paliar, con carácter excepcional, situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma insuficiente por los sistemas de ayudas públicas.
2. La concesión de estas ayudas se realizará mediante resolución motivada en que se valorará, especialmente, la gravedad de las violaciones sufridas, el daño ocasionado, las ayudas ya recibidas, y la situación actual del solicitante.

TITULO CUARTO **Medidas de rehabilitación**

CAPITULO PRIMERO **Sistema de protección social**

Artículo 31. *Prestaciones y ayudas*

En el marco de esta ley, las medidas de rehabilitación que podrán adoptarse son:

- a) atención médica y psicológica especializada;
- b) servicios jurídicos;
- c) ayudas en materia de vivienda y servicios sociales;
- d) ayudas educativas;
- e) apoyos al empleo.

CAPITULO SEGUNDO **Atención especializada**

Artículo 32. *Atención médica*

1. El Sistema Madrileño de Salud, conforme a lo establecido por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, impulsará la actuación de los profesionales sanitarios en la atención específica a las víctimas protegidas por esta ley.
2. Especialmente, se adoptarán medidas para optimizar la contribución del sector sanitario en la atención a las víctimas así como la realización de programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico, la asistencia coordinada y la rehabilitación de las víctimas.
3. A tales efectos, se podrán establecer convenios o acuerdos con otras Administraciones o entidades públicas y privadas.

Artículo 33. *Atención psicológica*

1. El Servicio Madrileño de Salud prestará asistencia psicológica a las víctimas y a sus familiares que, previa prescripción facultativa, necesiten continuar recibiendo asistencia psicológica o psiquiátrica especializada.
2. Esta atención especializada será prioritaria y se podrá prestar con la colaboración de instituciones públicas o privadas, asumiendo la Administración pública madrileña los gastos originados por ese servicio.
3. En todo caso, se establecerán los debidos controles para conocer y comprobar la eficacia de los tratamientos ofrecidos a las víctimas y sus posibilidades de recuperación.

CAPITULO TERCERO

Servicios jurídicos

Artículo 34. *Oficinas de información. Funciones específicas*

1. Las Oficinas de Asistencia a las víctimas dependientes de la Comunidad de Madrid y reguladas por el Real Decreto 1109/2015, asumirán la atención a las víctimas conforme a esta ley. Ello se entenderá sin perjuicio de lo que puedan hacer las oficinas específicas que para la atención a las víctimas del terrorismo, la guerra civil y el franquismo, existan conforme a la legislación estatal vigente o se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid.

2. Las Oficinas de Asistencia a las víctimas de la Comunidad de Madrid tendrán como funciones específicas:

- a) ofrecer información pertinente sobre las violaciones graves de derechos humanos objeto de esta ley así como de los mecanismos pertinentes de reparación;
- b) instruir sobre los procedimientos administrativos y judiciales en que pudiera intervenir con motivo de la aplicación de esta ley;
- c) asesorar sobre los procedimientos internacionales disponibles;
- d) articular la intermediación con otras oficinas de información a víctimas, en el marco de la aplicación de esta ley;
- e) orientar sobre servicios de peritajes, técnicos o especializados que resulten necesarios en los procedimientos y reclamaciones en que intervengan.
- f) ofrecer la orientación y la coordinación que sean necesarias para garantizar la obtención de información en los distintos archivos oficiales.

Artículo 35. *Facilidades para el acceso a la justicia*

1. Las Oficinas de Asistencia a las víctimas de la Comunidad de Madrid habrán de facilitar el acceso a la justicia gratuita de las personas a las que se refiere esta ley. Y a tales efectos, articularán mecanismos de colaboración para la tramitación de este servicio.

2. Las citadas Oficinas procurarán que los Colegios profesionales ofrezcan servicios especializados en la protección de los derechos humanos y su regulación jurídica.

3. Especialmente, se instaurarán programas de acompañamiento con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia, la intermediación con otras oficinas de información, la obtención de documentos y otros trámites que se consideren necesarios.

Artículo 36. *Ejercicio de acciones judiciales*

1. La Comunidad de Madrid, en defensa del interés social y en los términos que se establezcan normativamente, podrá iniciar las acciones oportunas en los procesos judiciales derivados de actos de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política.

2. Las acciones judiciales a que se refiere el apartado anterior serán determinadas por los letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO CUARTO

Ayudas en materia de vivienda y servicios sociales

Artículo 37. *Vivienda*

1. La Administración pública madrileña atenderá las especiales necesidades de vivienda del colectivo de víctimas.
2. Vía reglamentaria o través de disposiciones específicas, se podrán adoptar las siguientes medidas:
 - a) adaptación de la vivienda habitual a personas que, como consecuencia de las violaciones graves de derechos humanos objeto de esta ley, precisen realizar obras de adaptación;
 - b) permuta o, en su caso, descalificación de viviendas de protección pública a las personas que necesiten un cambio de domicilio debidamente justificado;
 - c) introducción en el sistema de adjudicación de viviendas de protección pública, tanto en régimen de compraventa como de alquiler o cesión del derecho de superficie, de disposiciones especiales que reflejen determinadas condiciones de prioridad o la exención de requisitos previstos con carácter general.

Artículo 38. Servicios sociales

Las víctimas a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia como consecuencia de las violaciones objeto de esta ley, gozarán de preferencia para su ingreso en los centros residenciales dependientes del sistema público y concertado, siempre que así lo demanden.

CAPITULO QUINTO

Ayudas educativas

Artículo 39. Atención psicopedagógica

1. Las víctimas y sus familiares que, como consecuencia de las violaciones graves de derechos humanos objeto de esta ley, presenten dificultades de aprendizaje, podrán recibir asistencia psicopedagógica gratuita y especializada. Las autoridades educativas de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los alumnos y las alumnas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional puedan recibir esta atención.
2. Los alumnos y las alumnas de enseñanza universitaria podrán recibir atención especial a través de tutorías estables. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus competencias, implementarán tales tutorías.

Artículo 40. Ayudas escolares

1. Con el objetivo de contribuir a la formación y el aprendizaje de las víctimas y sus familiares se podrán adoptar las siguientes ayudas escolares:
 - a) exención de tasas académicas y precios públicos por los servicios académicos y expedición de títulos académicos y profesionales en los centros educativos de todos los niveles de enseñanza, y en su caso, de los gastos de las matrículas de posgrado;
 - b) ayudas destinadas a sufragar los gastos de adquisición de libros de textos, comedor escolar, actividades extraescolares, transporte, y en su caso, residencia fuera del domicilio familiar;
 - c) reembolsos de los gastos derivados de los servicios de atención socioeducativa en los centros docentes de primer ciclo de la educación infantil.

BORRADOR

2. Anualmente, y conforme a las disponibilidades presupuestarias, se publicará la convocatoria de estas ayudas escolares en las que se fijarán sus requisitos, plazos y modalidades.

CAPITULO SEXTO **Apoyos al empleo**

Artículo 41. *Líneas específicas en políticas de empleo*

1. La Administración Pública madrileña establecerá una línea específica que incluya a los destinatarios de esta ley en el marco de las políticas activas de empleo.
2. La incorporación de estas personas se dará en condiciones que sean compatibles con su situación física y psíquica.

Artículo 42. *Ayudas para nueva actividad*

En los programas de empleo se incluirán medidas específicas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 43. *Exención de tasas*

1. Las víctimas reconocidas como destinatarias de prestaciones conforme a esta ley quedan exentas del pago de tasas por participación en concursos públicos y oposiciones.
2. La acreditación de esta condición se realizará mediante certificación emitida a tales efectos.

TITULO QUINTO **Medidas de satisfacción**

CAPITULO PRIMERO **Contenido y alcance**

Artículo 44. *Medidas de satisfacción*

1. En el marco de esta ley, las medidas de satisfacción pueden incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Creación del Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid
- b) Creación del Consejo para la Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid
- c) La verificación de los hechos, la revelación pública y completa y la difusión de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que intervinieron para ayudar a la víctima o para impedir que se produjera una nueva victimización.
- d) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales y religiosas de su familia y de su comunidad.

- e) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de sus familiares.
- f) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la asunción de las responsabilidades.
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas, así como otras medidas de reparación moral colectiva.
- h) Determinación de lugares de memoria emblemáticos, bien por ser lugares donde acontecieron las violaciones de derechos humanos que son objeto de esta ley o donde se llevaron a cabo actuaciones de resistencia ciudadana frente a tales violaciones.
- i) Inclusión en los diferentes niveles educativos de una exposición detallada de las violaciones de derechos humanos objeto de la presente ley.

Artículo 45. *Carácter de las medidas*

Las medidas de satisfacción que pueda llevar a cabo la Comunidad de Madrid en el marco de la presente ley serán de carácter subsidiario y complementarán a aquéllas que puedan tomar tanto la Administración del Estado como las diferentes Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias.

CAPITULO SEGUNDO

Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid

Artículo 46. *Creación y funciones*

1. La Consejería competente en materia de víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política creará el Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid para coordinar la puesta en marcha de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición contempladas en la presente ley.
2. El Decreto de creación del Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid definirá la naturaleza jurídica, composición, estructura, funcionamiento y competencias de dicho Centro.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo de Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid

Artículo 47. *Creación y composición*

1. La presente ley crea el Consejo de Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo y de participación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos objeto de esta ley, de sus asociaciones y fundaciones.
2. El Consejo de Participación de las Víctimas, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las víctimas a las que se refiere esta ley, estará compuesto por representantes de los municipios de la Comunidad de Madrid, representantes de las asociaciones y fundaciones de víctimas y tres personas expertas con una trayectoria destacada en la investigación en las materias que caen dentro del ámbito competencial de esta ley.
3. En función de los temas que se esté abordando, el Consejo podrá invitar, en calidad de observadores, a responsables de otras Consejerías de la Comunidad de

Madrid, a miembros de la sociedad civil que se hayan distinguido por su labor en favor de los derechos de las víctimas, o a personas expertas en dichos temas.

4. La composición del Consejo de Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid respetará el principio de la representación paritaria entre hombres y mujeres de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 48. Funciones

1. El Consejo de Participación de las Víctimas de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre el Proyecto de Plan cuatrienal de la Comunidad de Madrid sobre la memoria de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos en contextos de motivación política, así como de los respectivos planes anuales que serán implementados por el Centro para la Memoria de las Víctimas.
- b) Informar sobre las propuestas de disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente ley.
- c) Elaborar, a iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política en materia de derechos de las víctimas diseñada por la Comunidad de Madrid.
- d) Colaborar con las asociaciones y fundaciones de víctimas y con las instituciones que tengan como objetivo la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
- e) Formular propuestas normativas para mejorar la atención a las víctimas y las políticas de memoria.
- f) Promover y defender los valores relacionados con la protección, el reconocimiento y la memoria de las víctimas.
- g) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 49. Trabajos e informes anuales

1. El Consejo de Participación de las Víctimas se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada seis meses.
2. La mitad más uno de los componentes del Consejo pueden convocar una reunión extraordinaria del mismo cuando lo estimen conveniente.
3. El Consejo podrá determinar la creación de comisiones compuestas por miembros del Consejo para abordar asuntos específicos que caigan bajo la esfera de sus competencias.
4. El Consejo elaborará un informe anual en el que se recojan las principales actuaciones llevadas a cabo en el marco de sus competencias.
5. El contenido del informe anual será debatido en una sesión plenaria de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO CUARTO

Determinación y difusión de la verdad

Artículo 50. Elaboración de informes

1. El Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid podrá establecer la creación de comisiones compuestas por personas expertas en diferentes disciplinas para la determinación de la verdad en relación con las

violaciones graves de derechos humanos que caen bajo la competencia de esta ley. Se atenderá especialmente, a las violaciones de derechos sufridas por mujeres, colectivos LGTBI y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

2. Estas comisiones tendrán en cuenta en el desarrollo de su trabajo de investigación la perspectiva de género y LGTBI.

3. El Centro para la Memoria de las Víctimas y el Consejo de Participación de las Víctimas darán la mayor difusión a las conclusiones de estas comisiones independientes de investigación.

Artículo 51. *Fomento de la investigación científica*

1. Las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias en la materia fomentarán la investigación científica y la difusión del conocimiento acerca de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.

2. La difusión del conocimiento sobre estas violaciones de derechos humanos se llevará a cabo mediante publicaciones científicas, materiales divulgativos tanto impresos como audiovisuales, congresos y jornadas de carácter científico y divulgativo, documentales, y creaciones artísticas, entre otros medios.

Artículo 52. *Colaboración de los medios de comunicación*

1. Se procurará que los medios de comunicación colaboren en la difusión de la información relativa a las violaciones de derechos humanos contempladas en esta ley mediante la cobertura informativa de los hallazgos efectuados, programas divulgativos de debate y reflexión, o la realización de documentales sobre temas específicos relacionados con los derechos de las víctimas, entre otros.

2. El Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid elaborará un Manual de Estilo relativo al tratamiento de la información, el lenguaje y las imágenes relacionadas con las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley para que en todo momento se proteja y salvaguarde la imagen de las víctimas, su libertad, intimidad y dignidad.

Artículo 53. *Creación del fichero público «Alethia»*

1. Para el ejercicio del derecho a la verdad y, a efectos históricos, estadísticos y científicos, se creará el fichero público «Alethia».

2. Reglamentariamente se determinará la composición del fichero, el origen de sus datos, su estructura básica, la política de comunicación y su transferencia internacional, el órgano responsable, el Servicio o Unidad ante el que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y su nivel de seguridad.

3. Para la conformación y funcionamiento del fichero «Alethia» se establecerán las coordinaciones necesarias con otros ficheros existentes sobre violaciones graves de derechos humanos en contextos de violencia de motivación política. Con idéntica finalidad, se firmarán convenios de colaboración con Universidades públicas y privadas, centros e institutos de investigación, así como con especialistas de reconocido prestigio y trayectoria en esta materia.

CAPÍTULO QUINTO

Sección Primera

Búsqueda de personas desaparecidas y de cadáveres

Artículo 54. Responsabilidad de los poderes públicos

Es responsabilidad de los poderes públicos la localización, recuperación e identificación de las personas desaparecidas violentamente en el marco de las violaciones de derechos humanos cubiertas por esta ley.

Artículo 55. Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid creará una Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas en la Consejería competente en materia de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos contemplados en esta ley.

2. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el censo de personas desaparecidas, en colaboración con otras Administraciones Públicas, universidades, instituciones y entidades privadas que le suministren estudios e información al respecto, velando en todo momento por la protección de los datos personales de las personas incluidas en el censo.

b) Elaborar el mapa de fosas de la Comunidad de Madrid, en colaboración con otras Administraciones Públicas, universidades, instituciones y entidades privadas que le suministren estudios e información al respecto, ponerlo a disposición pública, enviarlo al Ministerio correspondiente y mantenerlo actualizado.

c) Elaborar y coordinar un Plan anual de señalización, prospección e intervención de las fosas, en colaboración con otras Administraciones Públicas, instituciones y entidades privadas.

d) Elaborar informes preceptivos sobre la viabilidad de la exhumación de las fosas y presentar propuestas para su señalización, prospección e intervención atendiendo a las condiciones de cada fosa, la opinión del Ayuntamiento implicado y la voluntad de las familias afectadas.

e) Elaborar un protocolo específico sobre la identificación, localización y exhumación de fosas en la Comunidad de Madrid.

f) Dirigir y llevar a cabo intervenciones en las fosas localizadas en colaboración con los Ayuntamientos afectados.

g) Garantizar la custodia de los restos hallados, coordinar y dirigir la devolución de los restos identificados a las familias de las personas desaparecidas, y el destino de los restos no identificados o no reclamados por ningún familiar.

h) Instar la incoación de expedientes sancionadores por parte de los Ayuntamientos a las personas responsables de infracciones contra las fosas protegidas como bienes de interés cultural.

3. La composición de la Comisión Técnica será la siguiente:

a) Un representante de la Consejería competente, que será quien coordine y dirija los trabajos de la Comisión.

b) Seis profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la arqueología, la antropología, la medicina forense, la historia contemporánea, la archivística y el derecho, a propuesta de las entidades que llevan a cabo tareas relacionadas con esta ley.

- c) Dos representantes de la Federación de Municipios de la Comunidad de Madrid.
 - d) Dos personas elegidas por las entidades que llevan a cabo tareas relacionadas con esta ley.
4. La Comisión Técnica elaborará su propio reglamento en materia de organización y funcionamiento.

Artículo 56. *Censo de personas desaparecidas*

1. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas, en colaboración con otras Administraciones Públicas, instituciones o entidades privadas, elaborará un censo de personas desaparecidas y de sus familiares que contendrá los datos necesarios para permitir la localización e identificación de las personas desaparecidas.
2. La Comisión Técnica garantizará en todo momento la protección de datos de carácter personal de los familiares de las personas desaparecidas.

Artículo 57. *Mapa de fosas*

1. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas, en colaboración con otras Administraciones Públicas, instituciones o entidades privadas entre cuyos fines se encuentren la búsqueda de personas desaparecidas, elaborará un mapa de las zonas del territorio de la Comunidad de Madrid donde se localicen, o se presuma que se pueden encontrar, restos de víctimas desaparecidas.
2. Este mapa será enviado al Ministerio correspondiente para ser incluido en el mapa integrado de todo el territorio español de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y se amplían derechos y se establecen medidas a favor de quien sufrió persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
3. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas publicará oficialmente y mantendrá actualizado el mapa de fosas al que hace referencia este artículo.

Artículo 58. *Actuaciones sobre las fosas*

1. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas analizará las posibilidades técnicas de intervención en las fosas localizadas, y emitirá un informe técnico al respecto.
2. El informe técnico al que hace referencia el apartado anterior se hará público y se hará llegar a los familiares y representantes de las personas desaparecidas.
3. En caso de que no sea técnicamente viable la intervención de una fosa, la Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas llevará a cabo las medidas necesarias para preservarla legalmente, señalando su localización y su perímetro e identificando con una placa conmemorativa a las personas que presuntamente se encuentren en ella, en colaboración con las Administraciones Públicas afectadas.

Artículo 59. *Preservación de las fosas*

1. Una vez localizada y señalizada una fosa, la Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas instará a las Administraciones competentes a iniciar el expediente de declaración de la fosa como bien de interés cultural.
2. Una vez finalizada la intervención en una fosa y la exhumación de los restos descubiertos, la Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas instará a las

Administraciones competentes a iniciar el expediente de declaración de la fosa como bien de interés cultural.

3. Las fosas tendrán la consideración de lugares de memoria a los efectos de las medidas de satisfacción y reconocimiento a las víctimas previstas en la presente ley.

4. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas y las Administraciones correspondientes garantizarán la adecuada conservación de las fosas.

Artículo 60. *Protocolo para la localización y excavación de fosas*

1. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas aprobará un protocolo específico para la localización y excavación de las fosas contempladas en esta ley. El protocolo deberá tener en cuenta la especial protección requerida por el lugar donde se encuentra la fosa y los restos humanos localizados; asimismo, deberá contar con especialistas forenses durante todo el proceso de exhumación. Finalmente, el protocolo prestará la debida consideración de las fosas como pruebas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en el marco de posibles desapariciones forzadas, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, poniéndolas a disposición de la autoridad judicial competente.

2. Los familiares de las personas desaparecidas tienen la consideración de víctimas de desaparición forzada, por lo que contarán con asistencia psicológica durante el proceso de intervención de las fosas y la exhumación e identificación de los restos encontrados.

3. Los familiares de las personas desaparecidas decidirán el destino de los restos localizados e identificados, facilitando las Administraciones Públicas su inhumación legal.

4. La Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas decidirá el destino de los restos localizados en las fosas intervenidas que no sean identificados o que, en caso de haberlo sido, no sean reclamados por ningún familiar. En todo caso, estos restos serán tratados con humanidad e inhumados en una ceremonia pública con presencia de las Administraciones Públicas y de las entidades de víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.

Artículo 61. *Acceso a los terrenos afectados por actuaciones de localización y exhumación de personas desaparecidas*

1. La realización de las actividades de localización, exhumación y traslado de los restos de personas desaparecidas se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de permitir, si procede, y de acuerdo con los artículos 108 a 119 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde tengan que realizarse.

2. Para las actividades señaladas en el apartado anterior, las autoridades competentes autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública.

3. En el caso de terrenos de titularidad privada, la Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas solicitará el consentimiento de los titulares de los derechos afectados sobre los terrenos en los que se encuentren los restos. Si no se obtuviera dicho consentimiento, la Comisión Técnica de Personas Desaparecidas y Fosas podrá autorizar la ocupación temporal, siempre tras el trámite de audiencia a los titulares de derechos afectados. Teniendo en cuenta las alegaciones de los titulares de derechos afectados, se fijará la oportuna indemnización a cargo de los ocupantes.

Artículo 62. *Crímenes contra la humanidad y actuaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid ante instancias judiciales*

Cuando el hallazgo de restos humanos con signos de violencia en fosas presente un carácter masivo y sistemático, el Gobierno de la Comunidad de Madrid denunciará ante la Fiscalía la existencia de indicios de la comisión de posibles crímenes contra la humanidad de naturaleza imprescriptible.

Sección Segunda

Identidad de los niños y las niñas separados de sus familias

Artículo 63. *Derecho a la identidad*

Los niños y niñas que fueron separados de sus familias y dados en adopción sin conocimiento y/o autorización de sus progenitores en el contexto de las violaciones de derechos humanos contempladas en esta ley tienen derecho a conocer las circunstancias de su separación y su identidad.

Artículo 64. *Estudio sobre los casos de niños y niñas separados de sus familias*

El Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid creará una comisión de personas expertas para la realización de un estudio acerca de los casos de niños y niñas separadas de sus familias en el contexto de las violaciones de derechos humanos contempladas en esta ley.

CAPITULO SEXTO

Deber de reconocimiento a las víctimas

Artículo 65. *Deber de reconocimiento*

Es deber de los poderes públicos y de la sociedad en su conjunto reconocer la injusticia del sufrimiento de las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.

Artículo 66. *Medidas de satisfacción y reconocimiento*

1. El Centro para la Memoria de las Víctimas de la Comunidad de Madrid, en estrecha colaboración con el Consejo de Participación de las Víctimas, decidirá acerca de las medidas más apropiadas para tratar de garantizar la satisfacción y el reconocimiento de las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.
2. El proceso de determinación de medidas de satisfacción y reconocimiento respetará en todo momento los siguientes principios: intimidad y dignidad de las víctimas, voluntariedad, pluralismo político y religioso, participación de las víctimas y de sus asociaciones y fundaciones, igualdad entre hombres y mujeres, y no discriminación por orientación sexual o circunstancias análogas.

Artículo 67. *Medidas específicas*

1. Entre las medidas que se pueden adoptar para la satisfacción y el reconocimiento de las víctimas figuran, entre otras, la celebración de conmemoraciones y homenajes; la concesión de condecoraciones; la realización de actos de reivindicación; la construcción de monumentos y obras artísticas en recuerdo de las víctimas; la

declaración de días especiales en homenaje a las víctimas; la determinación, adecuación, conservación y utilización de lugares de memoria; el nombramiento de calles y plazas con motivos o nombres alusivos a las víctimas.

2. En los actos y homenajes que se convoquen se cuidará especialmente que las víctimas reciban un adecuado tratamiento protocolario, respetando su intimidad y dignidad. En todos ellos se reconocerá la relevancia y la centralidad de la víctima.

3. En las conmemoraciones a las que se refiere esta ley se velará por el estricto respeto a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades implicadas, siempre conforme a la Constitución vigente.

4. La Administración de la Comunidad de Madrid adoptará un protocolo para que se realice un acto unitario de reconocimiento y memoria de las víctimas que tenga un carácter laico y plural. En el citado acto se priorizará la presencia de las víctimas, sus familias y las asociaciones que las representen, del personal de apoyo y asistencia, y de los colectivos cívicos sensibilizados con su problemática. Podrá invitarse también a los representantes de los poderes públicos, partidos políticos, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, integrantes del poder judicial, espacios universitarios y otros miembros de la sociedad civil. La Comunidad de Madrid se asegurará de que la representación de las diferentes confesiones, sensibilidades y creencias religiosas de las víctimas sea proporcional y equilibrada.

Artículo 68. *Condecoraciones*

1. A efectos honoríficos y de reconocimiento, la Comunidad de Madrid crea la distinción “Hannah Arendt” para rendir homenaje a todas las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.

2. Esta distinción se podrá conceder también a título póstumo.

3. Igualmente serán acreedores de esta distinción las asociaciones y fundaciones de víctimas, así como otras entidades tanto públicas como privadas que contribuyan decisivamente a la satisfacción, el reconocimiento y la memoria de las víctimas.

CAPÍTULO SEPTIMO

Inclusión de las violaciones de derechos humanos en el sistema educativo

Artículo 69. *Derechos humanos y planes de estudio*

1. En el marco de sus competencias, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid garantizará que se incluya en los diferentes niveles educativos una exposición detallada de las violaciones de derechos humanos objeto de la presente ley.

2. Con el objeto de proporcionar al profesorado las herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid incorporará a los planes de formación del profesorado temas relacionados con las violaciones de derechos humanos y con los derechos de las víctimas contempladas en la presente ley.

3. En el marco de sus competencias, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid analizará la incorporación de testimonios de víctimas de violaciones de derechos humanos en las aulas como recurso pedagógico, siguiendo experiencias innovadoras y buenas prácticas llevadas a cabo tanto en otros países como en otras Comunidades Autónomas.

TITULO SEXTO

De las garantías de no repetición

CAPITULO PRIMERO

Tipo de medidas

Artículo 70. *Garantías de no repetición*

1. En el marco de esta ley, las garantías de no repetición, que tienen fundamentalmente un carácter preventivo, pueden incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) La educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y sus violaciones en contextos de motivación política.
- b) La capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas de seguridad dependientes de la Comunidad de Madrid.
- c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, los medios de comunicación, el personal de servicios médicos, psicológicos, servicios sociales, y cuerpos y fuerzas de seguridad dependientes de la Comunidad de Madrid.
- d) Medidas específicas para garantizar la protección al honor, la intimidad y propia imagen de las víctimas.
- e) La protección y el fomento del movimiento representativo de víctimas y de todos aquellos que defiendan sus intereses.
- f) Además, la Comunidad de Madrid, siguiendo la recomendación de varios órganos de derechos humanos y expertos de las Naciones Unidas, así como de otros organismos y organizaciones internacionales, podrá instar a:
 - f.1) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, como la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía;
 - f.2) la articulación de las medidas necesarias para que se exhumen las criptas situadas en el Valle de los Caídos, se desactive la jerarquía funeraria franquista del monumento, y se democratice y resignifique este espacio patrimonial en favor de la verdad y la memoria, considerando que su administración, así como la del cementerio que alberga, ha de recaer bajo la tutela exclusiva del Estado;
 - f.3) la anulación de los juicios realizados por Tribunales militares y/o civiles a causa de motivos políticos vinculados a la República, la Guerra Civil o a la lucha en defensa de la democracia durante la Dictadura o la Transición, incluyendo la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público.

Artículo 71. *Carácter de las garantías de no repetición*

Las garantías de no repetición que pueda llevar a cabo la Comunidad de Madrid en el marco de la presente ley serán de carácter subsidiario y complementarán a aquéllas que puedan tomar tanto la Administración del Estado como las diferentes Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias.

CAPITULO SEGUNDO Educación en valores y capacitación

Artículo 72. *Promoción de los derechos humanos*

Se considerará prioritaria la realización de campañas que incorporen material didáctico y soportes audiovisuales con el fin de favorecer, apoyar y preservar la memoria de las víctimas, su reconocimiento y protección, y garantizando, en todo caso, la recuperación del relato histórico con perspectiva de género. A tal fin, se colaborará con las asociaciones, las fundaciones, y los colectivos representativos de las víctimas y sus familiares.

Artículo 73. *Capacitación de funcionarios y otros intervinientes*

Para conseguir la mejor realización de los fines que se propone esta ley se promoverán campañas de sensibilización y formación continuada de los profesionales de la información.

Artículo 74. *Impulso y desarrollo de códigos deontológicos*

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, la Administración Pública madrileña promoverá acuerdos de autorregulación que incluyan mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias que resulten eficaces.

CAPITULO TERCERO Protección al honor, la dignidad y la intimidad

Artículo 75. *Protección de datos personales*

1. La Administración pública madrileña, en el ámbito de sus competencias, velará por la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos relacionados con la aplicación de esta ley, especialmente por los datos personales de las víctimas, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y/o custodia.
2. Se adoptarán las más altas medidas de seguridad disponibles para vigilar el contenido de los ficheros públicos que afecten a las víctimas y sus familiares.
3. Se tendrá especial cuidado y será objeto de protocolos especiales la protección de los datos personales que consten en expedientes administrativos, solicitudes y otros documentos que puedan resultar de la aplicación de esta ley.

Artículo 76. *Medios de comunicación*

1. Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la imagen de las víctimas de las violaciones graves de derechos humanos a que se refiere esta ley, evitando su utilización inadecuada y/o desproporcionada.
2. La difusión de informaciones relativas a las víctimas y sus familiares cuidará en todo momento del respeto a sus derechos, su libertad, intimidad y dignidad. En particular, se tendrá especial cuidado con el uso que de sus imágenes pudiera hacerse en las noticias e informaciones periodísticas.
3. Se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la víctima con carácter despreciativo, vejatorio, sensacionalista o con ánimo de lucro.

Artículo 77. Medidas en defensa del honor y la dignidad

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, el callejero, las inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial; cualquier otra que exalte o enaltezca individual o colectivamente al terrorismo, a los terroristas o a organizaciones terroristas, así como a los sujetos responsables de las violaciones graves de derechos humanos a que se refiere esta ley, se consideran contrarias a la memoria y a la dignidad de las víctimas y sus familiares.

2. La Administración pública madrileña, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de estos elementos, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o los colectivos que las representen puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

CAPITULO CUARTO

Papel de las víctimas y del movimiento representativo

Artículo 78. Reconocimiento del papel de las víctimas y sus colectivos representativos. Asociaciones y fundaciones

Las víctimas y los colectivos que les representan cumplen la tarea fundamental de concienciación y de defensa de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación reconocidos internacionalmente a las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley.

Artículo 79. Medidas de apoyo y fomento

1. Se reconoce expresamente el papel e importancia que las asociaciones y fundaciones de víctimas desarrollan tanto a nivel individual como social. Se adoptarán medidas de apoyo a estos colectivos representativos que incluirán, entre otras, las de asesoramiento directo, subvenciones e intermediación con entidades públicas y privadas.

2. Se ofrecerá asesoramiento directo sobre constitución de asociaciones y fundaciones, programas a desarrollar, información sobre subvenciones y ayudas, relaciones con colectivos nacionales e internacionales, participación en eventos y cualquier otra medida que esté claramente relacionada con su funcionamiento y la obtención de sus fines estatutarios.

3. Podrán concederse subvenciones de acuerdo con sus correspondientes normas reguladoras a aquellas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y que desarrollen programas dirigidos a superar las situaciones personales o colectivas de especial vulnerabilidad en la que las víctimas pudieran encontrarse. Especialmente, se concederán subvenciones para los programas de apoyo al movimiento asociativo y fundacional, programas asistenciales, programas de memoria y sensibilización social y proyectos de investigación sobre las víctimas y sus derechos.

4. Quedarán excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las organizaciones o entidades que ensalcen o defiendan la dictadura, la figura del dictador Franco, el

nazismo, el terrorismo, la xenofobia, la misoginia, la homofobia, o cualquier otra expresión que tenga un carácter discriminatorio o vejatorio para las víctimas.

5. La Administración pública madrileña podrá mediar en favor de las asociaciones y fundaciones representativas de las víctimas con cualquier entidad pública y privada a fin de que desarrollen y alcancen sus objetivos y fines estatutarios.

CAPITULO QUINTO **Propuestas normativas**

Artículo 80. *Revisión y reforma de leyes*

La Comunidad de Madrid por iniciativa propia o a petición expresa de las víctimas, de sus colectivos representativos y/o de otras entidades, podrá solicitar a las diferentes Administraciones públicas que estudien la adopción, revisión o mejora de las disposiciones jurídicas que estuvieran relacionadas con los ámbitos de aplicación de esta ley. Todo ello al objeto de prevenir estados de indefensión o perjuicios a las víctimas a las que esta ley se refiere o de mejorar cualitativamente su situación.

TITULO OCTAVO **Procedimiento**

Artículo 81. *Principios específicos*

Con independencia de los principios básicos aplicables a todos los procedimientos administrativos, los procedimientos que se incoen a tenor de esta ley observarán los siguientes principios específicos:

- a) trato considerado, personalizado y cercano, con especial respeto a la dignidad y los derechos de las víctimas y sus familiares;
- b) protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la intimidad, el honor y la imagen de las víctimas y sus familiares;
- c) mínima intervención y atención especializada, evitando diligencias o trámites que pudieran afectar sensiblemente a las víctimas o aumentar su sufrimiento;
- d) concentración y celeridad, intentando que la práctica de pruebas, comparecencias u otros trámites se agrupen para facilitar la tramitación de las peticiones y adoptar la decisión final.

Artículo 82. *Inicio del procedimiento*

El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones, ayudas y reconocimientos que se regulan en esta ley se iniciará de oficio por la propia Administración de la Comunidad de Madrid, o por solicitud de los interesados, mediante la presentación del modelo especialmente habilitado.

Artículo 83. *Inicio de oficio*

1. El procedimiento de oficio se iniciará mediante resolución motivada que será oportunamente comunicada a los destinatarios.
2. La notificación incluirá el nombre completo del destinatario, la fecha y los hechos ocurridos y la prestación, ayuda o reconocimiento concreto que se propone.
3. La propuesta de iniciación del procedimiento incluirá la posibilidad de que el interesado realice alegaciones, proponga pruebas y aporte documentos justificativos.

4. Notificada la resolución de inicio del procedimiento, sin respuesta o comparecencia del interesado en el plazo de veinte días hábiles, se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de otras acciones que pudieran deducirse conforme a esta ley.

Artículo 84. *Inicio a instancia de parte*

1. Los interesados podrán presentar sus solicitudes en cualquier registro público, mediante correo postal o de forma telemática.
2. Cualquier solicitud que se presente en otro registro público o mediante correo postal será remitida, a la mayor brevedad posible, a la Consejería competente en derechos humanos, computándose a todos los efectos, la fecha de presentación del escrito.
3. Reglamentariamente se determinará el contenido, los requisitos y los modelos oficiales de solicitud. En ningún caso serán motivo de desestimación las cuestiones formales vinculadas con estos formularios.
4. Los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 85. *Comisión de Valoración*

1. Una Comisión de Valoración se encargará de estudiar, tramitar y elaborar un dictamen que incluirá una propuesta de resolución.
2. La Consejería competente en materia de derechos de las víctimas de la Comunidad de Madrid deberá facilitar los medios materiales y los recursos humanos necesarios para el desarrollo de las funciones de esta Comisión.
4. Los miembros de la Comisión actuarán bajo los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, colaboración y eficacia.

Artículo 86. *Composición y constitución de la Comisión de Valoración*

1. La Comisión de Valoración estará compuesta por:
 - a) La persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las víctimas de la Comunidad de Madrid.
 - b) Tres personas expertas en los ámbitos de aplicación de esta ley designadas por el o la titular de la Consejería competente en materia de derechos de las víctimas de la Comunidad de Madrid.
 - c) Dos peritos forenses y un/a psicólogo/a con experiencia en materia de víctimas.
 - e) Un/a funcionario/a de la Comunidad de Madrid de nivel técnico, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos humanos, que ostentará la Secretaría Técnica de la Comisión.
2. La presidencia de la Comisión de Valoración será elegida de entre sus miembros por mayoría.
3. A efectos de garantizar el derecho a recusación de las personas interesadas, la identidad de las y los miembros titulares y suplentes que integran la Comisión de Valoración se hará pública mediante resolución de la Consejería competente en materia de derechos de las víctimas, que será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
4. En los supuestos en los que así lo decida, la Comisión de Valoración podrá contar además con la presencia de otros y otras peritos expertos cuya aportación se considere necesaria para la acreditación de las violaciones de derechos objeto de

esta ley. El trabajo de valoración, análisis y estudio llevado a cabo por estas y estos peritos se ejercerá bajo la dirección de la secretaría técnica de la comisión.

Artículo 87. *Funcionamiento de la Comisión de la Valoración*

1. La Comisión de Valoración se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, debiendo establecer en su primera reunión su calendario anual de sesiones. Excepcionalmente, podrá reunirse a iniciativa propia de su presidencia o a petición de al menos cinco de las ocho personas que la componen, previa convocatoria realizada al efecto con, al menos, cinco días de antelación. En todo caso, para su válida constitución se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros, incluidas las personas que ocupen su presidencia y la secretaría técnica.

2. Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos de los y las miembros presentes disponiendo, en caso de empate, de voto de calidad su presidencia. Los y las miembros de la Comisión podrán solicitar que conste en acta su voto contra el acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cuando algún miembro discrepe del acuerdo mayoritario podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de dos días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.

3. La Comisión de Valoración podrá completar sus propias normas de funcionamiento, conforme a lo que la legislación de régimen jurídico aplicable establezca respecto de los órganos colegiados.

4. La Comisión de Valoración elaborará un informe anual, en el que dará cuenta de los resultados de su trabajo, de las investigaciones, las características de los datos recabados, las solicitudes presentadas y cualquier otro dato que ayude a tener un conocimiento exhaustivo y real de lo sucedido. Todo ello desagregado por sexo y analizando las distintas situaciones de mujeres y hombres. En cualquier caso, al finalizar su labor, la Comisión de Valoración elaborará un informe final que dé cuenta de los resultados obtenidos de una manera global. Tal informe será remitido al Centro para la Memoria de las Víctimas creado en virtud de esta ley.

5. Las personas que integran la Comisión de Valoración, y que no sean miembros de la Administración pública, tendrán derecho a percibir dietas por los trabajos realizados.

6. El dictamen que elabore la Comisión será notificado a los solicitantes mediante trámite de audiencia para que realicen alegaciones y propongan pruebas en el plazo de diez días. Finalizado el plazo, se elaborará una propuesta definitiva que será elevada a la Consejería competente en derechos humanos.

Artículo 88. *Diligencias especiales*

Si lo considera necesario, la Comisión podrá:

a) Escuchar a la persona solicitante al objeto de completar la información sobre los documentos y pruebas presentadas por su parte. A estos efectos, citará a la persona solicitante a una entrevista de la que levantará acta la secretaría técnica de la Comisión, pudiéndose, con la conformidad del solicitante, grabar por medios audiovisuales su declaración.

b) Requerir de otras Administraciones públicas, entidades u órganos privados o públicos los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Solicitar informe o testimonio de testigos y de aquellas personas que, bien por su conocimiento directo de los hechos o bien por su experiencia en la materia, pudieran aportar información relevante sobre la solicitud presentada, cuya declaración podrá igualmente ser objeto de grabación.

d) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden al mayor esclarecimiento de los hechos en cuestión y una mejor resolución de la solicitud presentada.

Artículo 89. Obligaciones de los destinatarios de esta ley

Las personas víctimas de vulneración de derechos humanos están obligadas a:

a) Admitir, en todo momento, la verificación, por parte de la Comisión de los datos y documentos aportados, así como facilitar cuanta información le fuese requerida, a los efectos de controlar y completar el expediente.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en la normativa general y con las obligaciones que para las mismas establece la citada normativa, en aquellos casos en los que la declaración de víctima lleve aparejado el reconocimiento a una compensación económica de las incluidas en la presente ley.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la entidad concedente y a las de control.

Artículo 90. Incumplimiento de las condiciones y requisitos

El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, o la falsedad de los datos presentados, determinará la pérdida del reconocimiento de víctima y, en su caso, la pérdida de la compensación económica o prestaciones reconocidas, previa tramitación del oportuno expediente incoado al efecto con audiencia de las personas interesadas. Ello conllevará la obligación de reintegrar, cuando proceda, las cantidades percibidas, más los correspondientes intereses legales que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Artículo 91. Resolución final

1. La Consejería competente en materia de derechos humanos dictará la correspondiente resolución sobre la solicitud presentada.

2. El plazo para dictar la resolución final del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución o haberse notificado la suspensión del procedimiento, se entenderá estimada la solicitud.

3. Contra la resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

Disposición adicional primera. Plazo extraordinario

Se abre un plazo extraordinario de doce meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para todas aquellas personas que no hubieran solicitado su reconocimiento y reparación o lo hubieran hecho fuera de plazo.

Disposición adicional segunda. Consignación económico-presupuestaria de la Ley

El Gobierno de la Comunidad de Madrid elevará a la Asamblea un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar los pagos previsibles a partir de la entrada en vigor de la esta ley. Las necesidades presupuestarias ordinarias se consignarán en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo*

El Gobierno aprobará las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.